



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario 110012205000 **2021 01331 01**
Demandante: JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRÍGUEZ
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y
 MEDIMAS EPS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

El señor JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRIGUEZ formuló demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS EPS, con la finalidad que se reconozca y pague a su favor la incapacidad de 21 días con ocasión del accidente padecido, junto con el pago de intereses debidamente indexados y costas procesales.

En respaldo de sus súplicas, sostuvo que el 2 de julio de 2018 sufrió un accidente que le produjo “*Luxación de la Articulación Acromio Clavicular Izquierda*”, de ahí que se le practicara cirugía de hombro izquierdo.

Que por tal razón, la IPS HOSPITAL MADRE LAURA UT le expidió incapacidad de treinta (30) días contados a partir del 3 de julio de 2018, y una segunda incapacidad de veintiún (21) días comprendida entre el 3 y el 23 de diciembre de 2016.

Por último, expuso que solicitó el pago de la incapacidad la cual fue negada por la encartada con el argumento que no se cumplía con lo preceptuado en el Decreto 1804 de 1999 y 1670 de 2007.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN mediante auto del 1º de junio de 2018, admitió la demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS EPS (Fl. 23).

Como consecuencia de ello, la demandada MEDIMAS EPS adujo en su contestación que el demandante para el momento de los hechos se encontraba afiliado a CAFESALUD EPS, situación por la que no es responsable de los pagos aquí perseguidos.

Formuló la excepción de falta de legitimación por pasiva.

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN argumentó que al demandante se le generó una incapacidad por el periodo comprendido entre el 3 de diciembre y el 23 de diciembre de 2016, la cual se generó y liquidó, correspondiendo su pago a cargo de MEDIMAS EPS de conformidad con la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicación No. 2500023410002016-01314-00.

Propuso la excepción de las incapacidades reconocidas por CAFESALUD están a cargo de MEDIMAS EPS.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN en sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, accedió de manera parcial a las pretensiones formuladas por el demandante, por lo que ordenó a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN el pago de \$1.965.096 con las correspondientes actualizaciones monetarias, absolviendo a MEDIMAS EPS de toda condena.

Para arribar a dicha conclusión, manifestó en primer lugar que se logró demostrar que el demandante se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de CAFESALUD EPS S.A. en calidad de cotizante independiente, además de los comprobantes de pago de aportes en salud.

Por otra parte, manifestó que la incapacidad reclamada fue reconocida, liquidada y aprobada por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, recalcando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, como medio de protección de los derechos e intereses colectivos de los usuarios que pasaron de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS, emitió auto calendarado el 26 de octubre de 2017, en el cual se decretó la medida cautelar de urgencia, ordenándose a la sociedad MEDIMAS EPS adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas por ese Tribunal en materia de prestación de los servicios de salud y del pago de incapacidades reconocidas por CAFESALUD EPS, sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales para la entrega de medicamentos, así como dar cumplimiento a las sentencias de tutela y proteger el derecho de escoger libremente el prestador del servicio.

Sin embargo, dicha medida cautelar fue levantada por el Tribunal mediante sentencia adiada el 10 de abril de 2019, de ahí que hubiesen cesado sus efectos, y, en consecuencia, es CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN el responsable del pago de las incapacidades que se hayan expedido antes del 1º de agosto de 2017.

Fue por ello que la Superintendencia dispuso que, con ocasión al reconocimiento y liquidación de la incapacidad del actor por parte de

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, el monto de la misma ascendía a la suma de \$1.695.096.

En lo que respecta a la solicitud de pago de intereses moratorios, no fulminó condena bajo el entendido que el actor no elevó previa solicitud a la entidad.

Por último, condenó a la encartada al pago de agencias en derecho, argumentando que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-50554 de 2016, es pertinente imponer el 5% de la pretensión reconocida.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN manifestó que ante el proceso de liquidación en el que se encuentra en curso, el demandante debe hacerse parte del mismo para acceder al pago determinado por la Superintendencia.

Frente al pago de las agencias en derecho, sostuvo en su alzada que el demandante impetró la presente acción a través de un profesional del derecho cuando el trámite de autos no lo requiere por tratarse de un procedimiento preferente y sumario, lo que conlleva a que no se deba imponer dicha sanción.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar el pago por concepto de agencias en derecho.

4.2 DEL PAGO DE INCAPACIDADES:

Inicialmente es menester acotar que sería del caso pronunciarse sobre lo expuesto frente a la condena por concepto de incapacidades médicas, de no ser porque al revisar la actuación, se observa que el recurrente no atacó los

fundamentos fácticos y probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior por cuanto la parte demandada al sustentar el recurso de alzada, se centró en indicar que, para proceder con el pago de la prestación, la parte demandante deberá hacerse parte en el proceso de liquidación.

En este orden de ideas, se establece que el recurrente en ningún momento controvirtió los fundamentos en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir sentencia, lo que impide verificar un pronunciamiento en esta instancia sobre tal aspecto, debiéndose declarar desierto el recurso en ese aspecto.

Una vez determinado lo anterior, en lo que respecta a la condena por concepto de agencias en derecho que ordenara la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, encuentra la Sala que no existe impedimento alguno para su imposición, ya que el ordenamiento jurídico otorga facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1122 de 2007, por lo cual, las decisiones que adopte tienen la connotación de sentencia, procediendo lo atinente a costas procesales.

Lo anterior máxime que, *a contrario sensu* de lo alegado por el recurrente, nada impide que el actor comparezca por intermedio de apoderado judicial, lo que conlleva a su vez, a que no resulte de asidero el argumento de la pasiva para que no se imponga condena por este concepto, máxime si lo tasado se ajusta a lo regulado en Acuerdo PSAA16-50554 de 2016 “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.

Así las cosas, habrá de mantenerse incólume la decisión proferida en primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por la Superintendencia Nacional del Salud, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

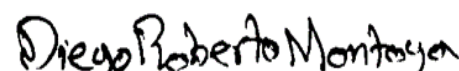
SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de alzada, en lo que respecta a la condena al pago de las incapacidades.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

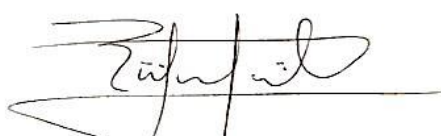
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020